

C.A. de Temuco

Temuco, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

1°.- A folio N°1-2021, comparece LUIS KALLFULICAN TRANAMIL NAHUEL, chileno, mapuche, actualmente cumpliendo prisión preventiva en el CCP Temuco, quien interpone acción constitucional de protección en contra del MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, don RODRIGO JAVIER DELGADO MOCARQUER.

Funda su acción en que don, Luis Tranamil Nahuel, se encuentra cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, decretada por el Juzgado de Garantía de Temuco, luego de haber sido formalizado el día 10 de marzo de 2021 por el homicidio del funcionario de Carabineros Eugenio Nain, hechos ocurridos en octubre de 2020 en la localidad de Metrenco. La causa penal se encuentra en etapa de investigación bajo el RIT 10338-2020 y RUC 2010057824-8 del juzgado señalado, en dicha causa a don Luis Tranamil Nahuel se le imputa participación de autor del art. 15 numeral 3° del Código Penal, en el homicidio señalado y otros delitos.

Señala que la investigación se encuentra recién formalizada, no habiendo concluido ni siquiera el plazo de investigación original decretado por el juzgado de Garantía de Temuco, por lo anterior, don Luis Tranamil Nahuel se presume inocente, conforme al artículo 4° Código Procesal Penal y los estándares internacionales de Derechos Humanos en materia procesal penal.



Que, con fecha 24 de mayo de 2021, el Ministro del Interior don Rodrigo Delgado, recurrido de autos, a propósito de la muerte de un Carabinero producto de un disparo en la comuna de Collipulli, dio una conferencia de prensa a diferentes medios de comunicación, entre ellos TVN, Mega, Canal 13 y otros de alcance nacional y, ante las preguntas de los periodistas, el Sr. Ministro señaló: “Quiero decirles a las personas que lo hicieron, si nos están viendo, que tal como encontramos a Luis Tranamil, el asesino del cabo Naín, también los vamos a encontrar”.

Indica que esta situación ha generado un grave perjuicio en la honra de don Luis Tranamil Nahuel, toda vez que se le trató de asesino frente a todo un país, por una autoridad política nacional, la que, de manera arbitraria e ilegal, haciendo un juicio anticipado, vulneró los principios más básicos del Estado de Derecho, como lo es la presunción de inocencia y el derecho a la honra de la persona.

Refiere que la Constitución Política de la República contempla la acción de protección en su artículo 20, para aquellos actos u omisiones arbitrarios o ilegales que constituyan una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos que en dicho precepto se señalan. Dentro de dicho catálogo de derechos se contempla la honra de toda persona, reconocida en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental. En el caso concreto, el nombre y fama, es decir la honra de don Luis Tranamil Nahuel se han visto menoscabados y perturbados debido a los dichos del ministro recurrido, pues existe una diametral diferencia entre ser imputado de un delito y ser un asesino.



Derechos vulnerados, ilegalidad y arbitrariedad de las actuaciones del recurrido.

Indica que el derecho a la honra es un derecho no sólo consagrado y protegido en la Constitución, sino también es un derecho reconocido por normas internacionales. Cita jurisprudencia al efecto.

Señala que la honra de don Luis Tranamil Nahuel, es decir, su nombre y fama, se han visto gravemente afectadas, cuando un personero de Estado de manera ilegal y arbitraria, realiza un juicio y condena anticipada, de manera pública en medios de comunicación con difusión nacional, catalogando como asesino a una persona que no lo es, pues hasta ahora se presume inocente para cualquier efecto y que, además, carece de los medios eficaces para defenderse públicamente de dichos ataques, dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra por estar actualmente privado de libertad.

En cuanto al plazo de interposición de la presente acción de protección, afirma que dice relación con hechos ocurridos con fecha 24 de mayo de 2021, por lo que es absolutamente tempestiva, conforme al artículo 1 del Auto Acordado 94-2015, que establece la Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales.

Pide decretar las medidas que estime necesarias para dar curso progresivo a los autos y, en definitiva, acoger el recurso para que, mediante éste, se restablezca el imperio del derecho, declarando vulnerado y perturbado el derecho a la honra de don Luis Tranamil



Nahuel, declarando además, arbitrario e ilegal los dichos del Ministro recurrido, y ordene:

1. Que el recurrido, convoque a una conferencia de prensa en el Palacio de la Moneda, donde se retracte de los dichos alusivos a que don Luis Tranamil Nahuel es un asesino y que señale expresamente que él se presume inocente mientras un tribunal de la República no determine lo contrario en un juicio legalmente tramitado.

2. En lo sucesivo, mientras dure la tramitación de la causa penal, el recurrido se abstenga de perturbar la honra de don Luis Tranamil Nahuel, ordenando no referirse a él como asesino o cualquier otro término denostativo, mientras dure la tramitación del proceso penal señalado en lo principal, y,

3. Que se tome cualquier otra medida que esta Corte considere pertinente para amparar el derecho vulnerado y se restablezca el imperio del derecho, con costas.

Acompañó un set de 4 imágenes de captura de pantalla de páginas web, correspondiente a medios de comunicación donde constan las declaraciones emitidas por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, Rodrigo Javier Delgado Mocarquer con fecha 24 de mayo de 2021.

2°.- A folio N°11-2021 evacua informe el recurrido, Sr. Ministro del Interior y Seguridad Pública don Rodrigo Javier Delgado Mocarquer, quien solicita el rechazo del recurso.



Indica que el día 24 de mayo de 2021, desde temprano se produjeron diversos cortes en las rutas R-49 y R-35, las que unen la comuna de Collipulli con las localidades de Pemehue y San Andrés, respectivamente, hechos los que motivaron la concurrencia de personal operativo de Carabineros de Chile, a fin de llevar a cabo labores de despeje de los troncos y ramas de árboles del camino que habían sido utilizados para bloquear e impedir el tránsito en las rutas indicadas.

Enseguida, ese mismo día, alrededor de las 15:50 horas, en la ruta R-35, camino interior de San Andrés en la comuna de Collipulli, kilómetro 9, se desplazaba personal de la policía uniformada a bordo del vehículo institucional TPB-022, cuando, desde un sector boscoso, se efectuaron una cantidad indeterminada de disparos en contra de los funcionarios policiales que se desplazaban en el referido vehículo, los que impactaron en el tórax del Sargento de Carabineros de Chile don Francisco Benavides García (Q.E.P.D.), quien, iba en la torreta del vehículo, esto es, con el cuerpo a la vista de sus atacantes, lo que permitió ser un blanco de los disparos, por lo que, pese a ser trasladado a un centro asistencial y, habérsele practicado maniobras de reanimación, el Sargento Benavides falleció lamentablemente a causa del ataque.

Los hechos en comento motivaron que, el Ministro del Interior y Seguridad Pública hiciera un punto de prensa el mismo día de los hechos y, al poco tiempo de haberse verificado éstos quien, ante las legítimas consultas que le efectuaban los medios de comunicación apostados en el Palacio de La Moneda, refirió lo siguiente: "Señalar nuestra indignación por el asesinato cobarde del Sargento Benavides, los antecedentes que tenemos hasta ahora son prácticamente los mismos que tienen ustedes más algunos antecedentes adicionales que tengo que ir a por supuesto a chequearlo a la zona, y les quiero decir a



las personas que lo hicieron, si nos están viendo, que tal como encontramos a Luis Tranamil, el asesino del cabo Nain, también los vamos a encontrar... Hemos tomado contacto con la familia, la familia no vive en Temuco, en La Araucanía, vive en otra región, van a ser trasladados, la señora a la ciudad de Temuco, vamos a seguramente a estar en contacto con ella durante esta noche o mañana, se le están dando todas las facilidades para que puedan llegar... Hay grupos que obviamente operaron de manera coordinada para bloquear la ruta, en ese bloqueo de ruta ellos saben que va a llegar siempre personal de COP, de Carabineros, y no me cabe duda que estaba todo perfectamente coordinado para aquello... Hay antecedentes que voy a recopilar personalmente a la zona, a Araucanía, voy en un viaje obviamente exprés para poder recabar todos los antecedentes... En este momento voy a tomar el vuelo... El carabinero estaba despejando la ruta, habían barricadas con corte de árboles, que es algo bastante común en la zona con este tipo de delincuentes que hacen este tipo de acciones, estaban despejando la ruta como lo hacen prácticamente a diario en muchas rutas de la macrozona sur y en esa acción recibe un balazo que ingresa por una zona que lamentablemente justamente no estaba protegida... Los antecedentes voy a recabarlos y voy a referirme al tema más tarde y mañana... más que acciones aquí la única acción que nos interesa encontrara los asesinos, tal como lo hicimos con los asesinos del cabo Nain y que hoy día ya esa investigación por supuesto está dando frutos, lo mismo vamos a hacer en este caso... este es un problema de Estado, no es un problema de un Gobierno, es un problema de Estado, aquí tienen que involucrarse todos los organismos del Estado y tiene que haber una condena transversal a este asesinato y esto obviamente no va a quedar impune, vamos a encontrarlos, tal como hemos encontrado a los asesinos del cabo Nain...".



Agrega que, en la noche de ese lunes 24 de mayo de 2021, viajó a la región de La Araucanía para reunirse con las autoridades regionales y locales, representantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, a fin de recabar mayores antecedentes en la materia que pudiesen ser entregados al Ministerio Público, servicio público que lleva adelante una investigación desformalizada, a cargo del fiscal don Carlos Bustos.

Junto con lo anterior, el mismo día de los hechos, por parte de la ex Intendencia Regional de La Araucanía (hoy Delegación Presidencial Regional de La Araucanía), se presentó una querrela criminal ante el Juzgado de Garantía de Collipulli, asignándosele el RIT N° 575-2021 - RUC N° 2110024934-8, ello, entre otros ilícitos, por el delito de homicidio consumado de funcionario de Carabineros de Chile en servicio.

Indica que la acción constitucional de protección de garantías constitucionales establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente un procedimiento de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

A mayor abundamiento, cabe precisar que en esta acción constitucional, la arbitrariedad o ilegalidad del acto contra el cual se recurre debe aparecer de manifiesto, sin necesidad de que en esta sede pueda rendirse prueba o valorarse otras circunstancias que ameriten un examen de mayor amplitud o profundidad, pues, la característica de



brevedad e inmediatez del recurso lo impide, existiendo para ello, los procedimientos ordinarios y especiales que la ley franquea.

Por ello, para que esta acción constitucional sea acogida, tienen que satisfacerse determinados presupuestos de procedencia que la Excelentísima Corte Suprema ha tenido la oportunidad de precisar ya que, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos, a saber: "a) Una conducta, por acción u omisión, ilegal o arbitraria; b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto; c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea, de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado".

Alega la improcedencia de la acción de protección de autos, por no ser ésta la vía idónea para los fines perseguidos por el recurrente, existiendo por cierto otras instancias judiciales especiales para los fines perseguidos por él.

Afirma que, no cabe analizar en esta sede el reclamo del recurrente, fundado en que se estaría afectando su honra con los dichos de la máxima autoridad ministerial emitidos el pasado 24 de mayo puesto que, ello es un asunto propio de un juicio criminal de competencia de los tribunales establecidos al efecto y no, una materia que deba ser sometida a esta jurisdicción cautelar, carente de antecedentes para realizar un pronunciamiento de fondo que



importaría, nada más ni nada menos que, establecer las bases de una responsabilidad penal o de su exención por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública, sin que previamente se hayan ejercido por el recurrente las acciones legales que en derecho corresponden, pudiendo allí defenderse la autoridad recurrida en un juicio oral y público, con todas las garantías que el ordenamiento jurídico dispone al respecto para el derecho de defensa, en un contexto de debido proceso.

De los antecedentes referidos por el recurrente en su libelo, se alude a que su "nombre y fama" se habrían visto gravemente afectados por los dichos del Ministro del Interior y Seguridad Pública, hechos los que así colocados podrían ser eventualmente constitutivos de un ilícito, por lo que dada la naturaleza cautelar de la acción de protección de derechos constitucionales, aparece de manifiesto que ésta no resulta idónea para resolver la materia propuesta, pero sí lo sería el procedimiento penal correspondiente, con amplias posibilidades de prueba y discusión.

Lo anterior, por cierto, es sin perjuicio que, como se detallará en el siguiente apartado, actualmente se encuentra en conocimiento de la judicatura pertinente, bajo el RUC 2010057824-8 - RIT 10.338-2020, del Juzgado de Garantía de Temuco, la determinación de la responsabilidad penal del asesinato de don Eugenio Nain Caniumil (Q.E.P.D.), Cabo 2o de Carabineros de Chile.

Sostiene la improcedencia de la acción de protección de autos, dada la no concurrencia en la especie de una acción u omisión ilegal o arbitraria por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública que



prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio del derecho invocado por el recurrente.

De conformidad al artículo 24 de la Constitución Política de la República, el Gobierno y la Administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien, es el Jefe del Estado y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Enseguida, el colaborador directo del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, es el Ministro del Interior y Seguridad Pública, cuyas atribuciones se encuentran contempladas, principalmente, en la Ley N°20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales, y en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, de 1927, que organiza las Secretarías de Estado.

Así, según los términos del artículo 1° de la Ley N°20.502, la máxima autoridad de esta Secretaría de Estado concentra la decisión política en las materias en comento, agregando el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°7.912, de 1927 que, corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden público, pudiendo por ello deducir querellas, principalmente, cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden o la seguridad pública.



En efecto, acerca de este último precepto legal, a modo meramente ejemplar, es menester señalar que la propia Contraloría General de la República ha tenido posibilidad de indicar que, "cabe señalar que del artículo 3° del mencionado Decreto con Fuerza de Ley N°7.912, se colige que esa autoridad puede informar respecto de aquellas temáticas de relevancia pública con repercusiones políticas sobre el Gobierno, que concitan el interés de los medios de comunicación y de la ciudadanía".

Indica que el libelo de autos pasa por alto el especial contexto en que se llevó a cabo la declaración de la máxima autoridad ministerial, la que fue íntegramente transcrita en el apartado N°2 de este informe, entorno de alta conmoción pública, tras una sensible pérdida fatal en la zona sur de nuestro país, más precisamente, de un nuevo asesinato a un policía en el cumplimiento estricto de sus deberes legales en pos de garantizar la seguridad y orden público en la zona.

A mayor abundamiento, no se puede soslayar que el Sargento de Carabineros de Chile don Francisco Benavides García (Q.E.P.D.), sólo tenía 42 años de edad y era padre de 3 hijos, cuyo asesinato lo transformó en el mártir N°1.222 de la institución.

En efecto, tener en especial consideración el contexto de la declaración dada por la máxima autoridad ministerial, resulta vital para revelar la verdadera intención y alcance que esos dichos entrañaron los que, en ningún caso fueron emitidos con el ánimo de menoscabar al recurrente, no siendo este último ni siquiera el destinatario final del mensaje, sino que ellos fueron expresados en pos de que la comunidad en general y los delincuentes en particular, tuvieran la plena certeza y tranquilidad de que este delito no iba a



quedar impune, condenando sin matices la violencia y comprometiendo así públicamente su voluntad política de colaboración irrestricta con el Ministerio Público, a fin de encontrar a los responsables de estos hechos, para que fuesen juzgados conforme a derecho.

Señala que es menester tener presente que, de acuerdo a las normas citadas, al Ministro del Interior y Seguridad Pública le corresponde todo lo relativo al Gobierno Político, facultándolo el ordenamiento jurídico nacional para deducir querellas cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden o la seguridad pública, ya sea directamente o a través de las actuales Delegaciones Presidenciales Regionales (ex Intendencias Regionales).

Afirma que no se puede perder de vista que en estos casos, en que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública es parte querellante en juicio, la autoridad administrativa no es imparcial en la materia, esto es, tiene un interés legítimo en el resultado del litigio y fija una postura definida al respecto, por ello, por ejemplo, sus abogados mandatarios además de presentar la querella respectiva, asisten a audiencias, solicitan medidas cautelares, presentan recursos, requieren diligencias investigativas, etc.

Agrega que no sólo se hace un juicio jurídico en el cuerpo de las querellas interpuestas con motivo de las muertes del Cabo Nain y del Sargento Benavides, sino que, en ambos casos, en términos similares, se hace una especial alusión, un juicio de valor, sobre la negativa connotación que intrínsecamente poseen acciones como las desplegadas por quienes atacan a Carabineros de Chile, señalándose por ejemplo en ella, para el caso del Cabo Nain que, "La conducta de efectuar



disparos en contra de los funcionarios policiales, que se trasladaban en vehículos convencionales y sin mayor protección, refleja el desprecio por la vida de los antisociales y el dolo de matar con el cual actuaron sus autores."

En efecto, cabe recordar que esta Secretaría de Estado, en su momento a través de la ex Intendencia Regional de La Araucanía (actual Delegación Presidencial Regional de La Araucanía) es parte querellante en los procesos penales generados a raíz de la muertes tanto del Sargento Benavides como del Cabo Nain, este último caso, donde, el recurrente de autos figura como imputado y cumpliendo actualmente la medida cautelar personal de prisión preventiva.

Al respecto, alrededor de las 10:00 AM del pasado 30 de octubre de 2020, a la altura del kilómetro 682 de la Ruta 5 Sur, comuna de Padre Las Casas, desconocidos interrumpieron el tránsito y efectuaron barricadas a la altura del puente Metrenco, motivo por el cual el Cabo 2° de Carabineros de Chile, don Eugenio Sebastián Nain Caniumil (Q.E.P.D.) y el Teniente Coronel don Christian Fernández Opazo, se trasladaron hacia el lugar donde se encontraban los individuos los que, al advertir la presencia policial, comenzaron a dispararles con las armas de fuego que portaban, resultando herido de gravedad el cabo Nain, quien, falleció a consecuencia del disparo recibido.

A partir de estos hechos, se inició una investigación por parte del Ministerio Público, a cargo del Fiscal Carlos Bustos, bajo el RUC N° 2010057824-8, y luego RIT N° 10.338-2020, del Juzgado de Garantía de Temuco, presentándose ese mismo día una querrela por el delito de homicidio consumado de funcionario de Carabineros de Chile en servicio, la que posteriormente fue ampliada por el delito de homicidio



consumado de funcionario de Carabineros de Chile en servicio, en grado de desarrollo de frustrado, respecto del Teniente Coronel Fernández.

Enseguida, a propósito de las diligencias investigativas desarrolladas por el Ministerio Público, se logró establecer la identidad de tres partícipes en los hechos en comento, razón por la cual se despacharon las respectivas órdenes de detención en su contra por parte del Juzgado de Garantía de Temuco las que, habiendo sido debidamente diligenciadas por la policía, permitieron la detención del recurrente quien, el pasado 10 de marzo de 2021, fue puesto a disposición de la antedicha magistratura, la que declaró legal su detención, siendo a continuación formalizado por un delito de homicidio contra Carabinero en acto de servicio, en grado de desarrollo de consumado, del artículo 416 del Código de Justicia Militar; un delito de Homicidio contra Carabinero en acto de servicio, en grado de desarrollo de frustrado, del artículo 416 del Código de Justicia Militar; y un delito de porte ilegal de arma de fuego, del artículo 9° de la Ley de Control de Armas, imputándose participación en calidad de autor.

Luego, en esa misma audiencia, también, se solicitó por el Ministerio Público y la querellante (la ex Intendencia Regional de La Araucanía) la prisión preventiva del recurrente, la que así fue decretada por el Juzgado de Garantía de Temuco, toda vez que existen antecedentes para justificar la existencia del hecho punible y la participación del recurrente en los delitos por los cuales fue formalizado.



Destaca que esta decisión fue apelada por la defensa del recurrente, por lo que con fecha 17 de marzo de 2021, la ltima. Corte de Apelaciones de Temuco resolvió el recurso intentado en la causa Penal rol N° 272-2021, confirmando la resolución apelada del día 10 del mismo mes y año, dictada por el Juzgado de Garantía de Temuco que decretó la prisión preventiva del recurrente don Luis Kallfulikan Tranamil Nahuel, toda vez que el Tribunal de alzada, compartiendo los fundamentos del Tribunal de primer instancia, también estimó que existían antecedentes para justificar la existencia de los delitos, como asimismo para presumir la participación del imputado en dichos hechos, razón por la que el recurrente se mantiene en prisión preventiva hasta la fecha, figurando la causa con dos imputados prófugos, en pleno desarrollo de diligencias investigativas por parte del Ministerio Público y con plazo de investigación vigente.

Refiere que en su libelo el recurrente no incorpora elemento de juicio alguno, respecto de la forma precisa en que los dichos de la máxima autoridad ministerial atentarían en contra de su derecho a la honra, previsto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, limitándose a indicar que en este caso, su nombre y su fama se han visto menoscabados. En ningún caso explica la manera precisa en que se configuraría la vulneración al derecho denunciado como lesionado, como sería por ejemplo que a raíz de los dichos de la máxima autoridad ministerial su vida, integridad física o patrimonio se hayan visto dañados, y ni mucho menos ha habido un desmedro de su situación jurídica procesal, como sería por ejemplo, el agravamiento de la medida cautelar tras los dichos del Ministro del Interior y Seguridad Pública, cuestión que no se verifica en la especie desde que, como ya se dijo, el recurrente se encuentra en prisión preventiva desde el pasado 10 de marzo, no habiendo un cambio al respecto.



Controvierte lo señalado por el recurrente en la parte en la que se alude a que se encontraría en una "situación de vulnerabilidad" por estar actualmente privado de libertad, toda vez que ello ha sido resuelto y confirmado por tribunales de justicia, los que conforman otro Poder del Estado, independiente y absolutamente imparcial de los intereses que concretamente persiguen los sujetos que operan dentro del proceso en calidad de interviniente.

Afirma que, la Corte de Apelaciones de Temuco, conociendo del respectivo recurso deducido en contra de la resolución que dispuso la prisión preventiva del recurrente, respecto del artículo 140 letra b) del Código Procesal Penal, en cuanto a la participación del imputado, estimó que "de los antecedentes que por ahora obran en la investigación como lo son: la circunstancia que el vehículo, que habría sido utilizado en el ilícito investigado y se encontraría en el lugar de los hechos, sería de propiedad del imputado; las conversaciones del grupo whatsapp en el cual participaría; y la georreferenciación de su teléfono celular que permite situarlo en el lugar de los hechos, son todos antecedentes que hacen presumir fundadamente que el imputado habría participado en los delitos que le atribuye el Ministerio Público en los términos del N°3 del artículo 15 del Código Penal", por lo que a todas luces la situación de vulnerabilidad alegada, no es tal.

Sostiene que no es posible concluir que, a la fecha, se aprecie una necesidad de cautela constitucional urgente, toda vez que la conducta desplegada por la máxima autoridad ministerial, atendidos los motivos anteriormente señalados, carece de la aptitud suficiente para vulnerar el derecho cuyo amparo se pretende, por lo que encontrándose ello bajo conocimiento de los tribunales de justicia, no existe en la actualidad medida protectora alguna que esta Corte pueda adoptar a su respecto.



A folio N°13-2021 se trajeron los autos en relación.

RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el recurso de protección, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales, consecuencia de lo cual, el ejercicio de esta acción protectora exige, como presupuesto ineludible, una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, el hecho que el recurrente imputa al recurrido como actuación ilegal, arbitraria y vulneratoria de garantías constitucionales son los dichos que habría vertido en un punto de prensa que tuvo lugar el día 24 de mayo de 2021, oportunidad en que el Sr. Ministro del Interior, don Rodrigo Delgado, a propósito de la muerte del Sargento de Carabineros de Chile don Francisco Benavides García por un disparo en la comuna de Collipulli, dio una conferencia de prensa a diferentes medios de comunicación, entre ellos TVN, Mega, Canal 13 y otros de alcance nacional y, ante las preguntas de los periodistas, el Sr. Ministro señaló: “Quiero decirles a las personas que lo hicieron, si nos están viendo, que tal como encontramos a Luis Tranamil, el asesino del cabo Naín, también los vamos a encontrar”.



TERCERO: El recurrente afirma que esta situación ha generado un grave perjuicio a la honra de don Luis Tranamil Nahuel, toda vez que se le trató de asesino frente a todo un país, por una autoridad política nacional la que, de manera arbitraria e ilegal, haciendo un juicio anticipado, vulneró los principios más básicos del Estado de Derecho, como lo es la presunción de inocencia y el derecho a la honra de la persona.

CUARTO: Que el recurrido no niega los dichos que se le reprochan, pero estima que fueron expuestos con ocasión de un punto de prensa, el mismo día de los hechos en que resultó muerto un funcionario de Carabineros producto de un disparo con arma de fuego por personas que hasta ese momento no habían sido detenidas y que, sus palabras, sólo tenían por objeto representar la los esfuerzos que haría el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en su calidad de querellante en este tipo de causas, por identificar y detener a los responsables de esa muerte, como también lo habían hecho en otros casos y, por eso la referencia al asesinato del Cabo Rain y a quien es sindicado como autor de tal hecho.

QUINTO: Que, el fundamento del presente recurso es que el recurrente estima haber sido sindicado por el recurrido, con publicidad, como autor de un delito, en particular, de homicidio, en circunstancias de encontrarse formalizado pero no condenado, por lo que, al haberse referido a él de esa forma, se ha quebrantado la presunción de inocencia.

SEXTO: Que, no obstante ser efectivo el hecho que, con sus dichos el recurrido afectó el principio de inocencia que asiste al recurrente, no existen medidas que se puedan adoptar, por esta vía,



debiendo recurrir por la que corresponda para someter el conflicto al imperio de la justicia, oportunidad en la que se podrán adoptar las medidas que puedan determinarse en sede jurisdiccional, en la que, además, se podrá debatir y recibir las probanzas que se estimen pertinentes para discutir la afectación que se reclama y el alcance de la misma.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia y, lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección deducido por don LUIS KALLFULICAN TRANAMIL NAHUEL en contra de don RODRIGO JAVIER DELGADO MOCARQUER, Ministro del Interior y de Seguridad Pública.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández.

NºProtección-6691-2021. (sac)



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Jose H. Marinello F., Ministra Suplente Viviana Loreto Ibarra M. y Abogado Integrante Roberto Fuentes F., se previene que el Abogado Integrante Roberto Fuentes F. no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En Temuco, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.